

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**19882** *RESOLUCIÓN de 15 de septiembre de 1997, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares.*

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores:

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e islas Baleares, serán los siguientes:

Cigarros	Precio total de venta al público — Pesetas/Unidad
<b>King Edward:</b>	
Invencibles .....	83
Imperials .....	64
Specials .....	50
Tip cigarrillos .....	52
<b>La Criolla:</b>	
Número 3 .....	143
<b>Tabacos meridionales:</b>	
Elegantes .....	215
Chicos .....	140
Presidentes .....	395
Diplomáticos .....	430
Selectos .....	430
Especiales .....	260
Emperadores .....	385
<b>Vargas:</b>	
Capitolios .....	428
Crema .....	286
Diplomáticos .....	456
Presidentes .....	515

Cigarros	Precio total de venta al público — Pesetas/Unidad
Senadores .....	456
Churchill .....	600
Robustos .....	456

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de septiembre de 1997.—El Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, Alberto López de Arriba y Guerri.

**19883** *CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 12 de septiembre de 1997, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publica la tarifa de precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares.*

Advertida errata en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de fecha 15 de septiembre de 1997, páginas 27242 y 27243, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado primero, donde dice: «Chesterfield sin filtro, corto ...295.»; debe decir: «Chesterfield sin filtro, corto ...285.».

## MINISTERIO DE FOMENTO

**19884.** *ORDEN de 8 de septiembre de 1997 por la que se determinan las condiciones de competencia efectiva para la prestación del servicio de acceso a información a través de las redes telefónicas públicas conmutadas o de las redes digitales de servicios integrados.*

Por Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 11 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» número 24, del 27), modificada por la Orden del Ministerio de Fomento de 22 de noviembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» número 305, de 19 de diciembre), se dictaron instrucciones a «Te-

lefónica de España, Sociedad Anónima», para el establecimiento de un servicio de acceso a información a través de la red telefónica pública conmutada y de la red digital de servicios integrados, habilitándose el número 055 para el acceso al citado servicio por los usuarios finales y fijándose las correspondientes tarifas a aplicar tanto a los usuarios del servicio como a los concesionarios del servicio de valor añadido de conmutación de datos en concepto de acceso a los puntos de interconexión.

Las condiciones establecidas en la citada Orden han propiciado el aprovechamiento de los medios técnicos e infraestructuras de telecomunicaciones existentes y han permitido que el acceso a los servicios de información tenga una acogida significativa por los ciudadanos, favoreciendo, al mismo tiempo, el crecimiento del número de proveedores de información y de servicios de acceso a información.

Una vez cubierta la etapa inicial del servicio, se considera conveniente proceder a adaptar la normativa a la evolución del sector, abriendo a la competencia efectiva los servicios de acceso a información, de forma que los distintos operadores cuenten con idénticas posibilidades para desarrollar dichos servicios.

Por último, la explotación en régimen de libre competencia de los servicios de acceso a información debe tener en cuenta los intereses generales, promoviendo el acceso a las denominadas «autopistas de la información» y propiciando una mayor diversidad de opciones y una mejora en la calidad y variedad de los servicios puestos a disposición de los usuarios.

En su virtud, y previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, dispongo:

#### Artículo 1.

Para el establecimiento del servicio de acceso a información, los operadores de servicios de conmutación de datos por paquetes o circuitos y los proveedores de información o de servicios de información, podrán conectarse a las redes telefónicas públicas conmutadas o a las redes digitales de servicios integrados mediante los accesos normalizados, o, en su caso, a través de los accesos especiales que a tal efecto se establezcan. Los accesos especiales deberán ser proporcionados por las entidades habilitadas para la prestación del servicio telefónico básico que tengan la consideración de operador dominante, con arreglo a la legislación vigente en cada momento, de acuerdo con los principios resultantes de la Directiva 95/62/CEE, de 13 de diciembre de 1995, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aplicación de la Oferta de Red Abierta (ONP) a la telefonía vocal. Las condiciones de utilización de los accesos especiales deberán, en todo caso, ser comunicadas al Ministerio de Fomento y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones con, al menos, cuatro meses de antelación a su efectividad. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dará publicidad a las citadas condiciones si las reputa relevantes.

A los efectos de esta Orden, se entenderá por servicio de acceso a información aquél que permite a los usuarios acceder a la información o a los servicios proporcionados por los proveedores, a través de las redes telefónicas públicas conmutadas o redes digitales de servicios integrados.

Los titulares de las redes a que se refiere el párrafo primero permitirán a los operadores de servicios de conmutación de datos o proveedores de información o de servicios de información las conexiones a las redes para la prestación del servicio de acceso a información, res-

petando los principios de neutralidad y no discriminación en relación con las condiciones económicas, operativas y comerciales.

#### Artículo 2.

A la «Comisión para la Supervisión del Servicio de Acceso a Información», le corresponde el seguimiento del desarrollo de los servicios de acceso a información, formulando, en su caso, las correspondientes propuestas de actuación a la Administración. Esta Comisión prestará especial atención a las condiciones de las ofertas a los usuarios finales de servicios de acceso a información, de forma que éstos se provean a precios asequibles, facilitando la extensión en su utilización por los ciudadanos.

La Comisión a que hace referencia el párrafo anterior estará compuesta por 11 miembros designados por el Ministro de Fomento. El Presidente representará a la Administración de las Telecomunicaciones, y los 10 Vocales restantes representarán, tres, a los operadores habilitados para la prestación del servicio de telefonía básica, y siete, a las asociaciones con mayor presencia de las vinculadas al sector de las telecomunicaciones.

La Comisión se dotará de sus propias normas internas de funcionamiento.

#### Artículo 3.

En el supuesto de que la prestación del servicio a los usuarios finales a precios asequibles lleve aparejada la generación de un déficit en las redes telefónicas públicas conmutadas o en las redes digitales de servicios integrados y así se acredite ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, dicho déficit podrá ser reparado de datos y proveedores de información con arreglo a las pautas que la propia Comisión determine, en garantía de la libre competencia en el sector.

#### Disposición transitoria.

Con el objeto de permitir a los concesionarios del servicio de conmutación de datos por paquetes o circuitos y a los proveedores de información o de servicios de información adaptarse al nuevo régimen establecido por esta Orden, «Telefónica de España, Sociedad Anónima», continuará prestando el servicio de acceso a información regulado por la Orden de 11 de enero de 1996, modificada por la de 22 de noviembre de 1996, en las condiciones hasta ahora existentes, en especial a la que se refiere a la calidad del servicio, hasta la entrada en vigor del nuevo Plan de Numeración o, en todo caso, hasta una fecha no posterior al 1 de agosto de 1998. Todo ello, sin perjuicio del despliegue de nuevos puntos de interconexión y de la introducción de mejoras tecnológicas, siempre que se justifique ante la «Comisión para la Supervisión del Servicio de Acceso a Información» que unos y otros sean estrictamente necesarios para asegurar la calidad del servicio.

Una vez que entre en vigor el nuevo Plan de Numeración, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, para garantizar la libre competencia y el derecho de los usuarios finales a la recepción del servicio, podrá ampliar el plazo en el que éste habrá de seguirse prestando por «Telefónica de España, Sociedad Anónima», siempre que no supere la ampliación la fecha del 1 de enero del año 2000.

**Disposición derogatoria.**

Se deroga la Orden de 11 de enero de 1996, por la que se dictan instrucciones a «Telefónica de España, Sociedad Anónima», para establecer un servicio de acceso a información a través de la red telefónica pública conmutada y de la red digital de servicios integrados, modificada por la Orden de 22 de noviembre de 1996, así como las demás disposiciones dictadas en desarrollo de dicha Orden, sin perjuicio de su aplicación en los términos previstos en la disposición transitoria.

**Disposición final.**

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de septiembre de 1997.

**ARIAS-SALGADO MONTALVO**

**19885** *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 27 de junio de 1997 por la que se actualizan las Instrucciones técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea.*

Advertido error por omisión en la publicación de la Orden del Ministerio de Fomento de 27 de junio de 1997 por la que se actualizan las Instrucciones técnicas para Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de 10 de julio de 1997, y consistente en la publicación incompleta del anexo de la citada, se procede a corregir el mencionado error, publicando la parte omitida del anexo de la Orden de referencia, que a continuación se transcribe.

(En suplemento aparte se publica el texto omitido)